



Siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTE: EDWIN HELVES GUTIERREZ TORRES

DEMANDADOS: ADALBERTO MARIO FRANCO ÁVILA

RADICACIÓN: 44001310300220220009700

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al Despacho en esta oportunidad reanudar el proceso de la referencia y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 de Código General del Proceso, pronunciarse mediante auto para seguir adelante la ejecución.

ACTUACIÓN PROCESAL Y CONSIDERACIONES

EDWIN HELVES GUTIERREZ TORRES, actuando a través de apoderado, solicitó librar mandamiento ejecutivo contra DALBERTO MARIO FRANCO ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.096.480; este despacho, mediante auto adiado veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado, por las siguientes sumas de dinero:

- CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$ 152.000.000,00), por concepto de capital insoluto contenido en el contrato de mutuo suscrito por las partes el día once (11) de Octubre de 2019 que se allegó con la demanda.

- Más los intereses corrientes por la suma de Cuatro Millones Quinientos Setenta y Dos Mil Cuatrocientos Noventa y Tres Pesos con Quince Centavos (\$4.572.493,15), liquidados a la tasa del 18% anual, de acuerdo a lo solicitado, desde el doce (12) de octubre de 2019 hasta el (once) 11 de diciembre de 2019.

- Más los intereses moratorios liquidados a la tasa de interés del (24%) anual conforme se deprecia en las pretensiones de la demanda, siempre que en ningún periodo supere la máxima legal establecida por el superintendencia financiera, desde el día doce (12) de diciembre del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El demandado fue notificado personalmente en este despacho el 29 de noviembre de 2022¹, conforme ordena el artículo 292 ejusdem, por tanto contaba con el término de cinco (5) días para el pago de la obligación y de diez (10) días para que propusiera excepciones, no obstante transcurrido el término anterior guardó silencio.

De otro lado, el 19 de diciembre de 2022 fue solicitada por las partes la suspensión del proceso por el término de tres meses, petición que fue acogida por el despacho por auto del 3 de febrero hogaño, a partir de su radicación, plazo que se encuentra fenecido, por lo cual se reanudará el proceso.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con el artículo 440, inciso 2º de Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución, con el fin de que se dé cumplimiento a las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago y practicar la liquidación del crédito.

Finalmente se condenará en costas a la parte demandada, fijándose las agencias en derecho en la suma de Cuatro Millones Seiscientos Noventa y Siete Mil Ciento Setenta y Cuatro Pesos (\$4.697.174), que equivale a la tarifa mínima, esto es al 3% del valor total de las sumas por las cuales se libró mandamiento de pago, en tanto no hubo debate en este asunto, además porque no ha transcurrido un año desde la presentación de la demanda hasta el proferimiento de esta decisión, según lo normado artículo 365, 440 ídem y el Acuerdo 10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Anotación Tyba de 29/11/2022 10:49:55 A. M.

REFERENCIA: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: EDWIN HELVES GUTIERREZ TORRES
DEMANDADOS: ADALBERTO MARIO FRANCO ÁVILA
RADICACIÓN: 44001310300220220009700

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el proceso de la referencia, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: SÍGASE adelante con la ejecución, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, según lo anteriormente expuesto.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE al ejecutado a pagar las costas del proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de Cuatro Millones Seiscientos Noventa y Siete Mil Ciento Setenta y Cuatro Pesos (\$4.697.174), según lo normado artículo 365 ídem y el Acuerdo 10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df00f10ab0ca95097ed790a4494d654a26b69d20c097de306af1c558cdb94c0**

Documento generado en 07/06/2023 03:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>